

BOLETIN **OFICIAL**
DE **LA**
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

Las reclamaciones de números y demas, dirigidas á la empresa del Boletin oficial, no se recibirán sino es franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 104.

Circular núm. 52.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ha comunicado á este Ministerio el siguiente parte dado á las ocho de esta mañana por los médicos cirujanos de Cámara que asisten á S. M.

«Excmo. Sr.—Los médicos de Cámara de S. M., tienen la alta satisfaccion de comunicar á V. E. que S. M. la Reina nuestra Señora, desde este dia ha entrado en estado de convalecencia.»

Lo que comunico á V. E. de orden del

Sr. Ministro de la Gobernacion, para su satisfaccion y demas efectos, manifestándole que tan grata noticia se ha anunciado en esta Córte con un repique general de campanas, que ha sido el anuncio de la instantánea decoracion de las casas de sus leales habitantes, con vistosas colgaduras, sobre las cuales lucirá esta noche la iluminacion general.

Cuya grata nueva me complazco en comunicar á los leales habitantes de esta provincia para satisfaccion de los mismos.

Zaragoza 10 de Febrero de 1852.—Juan de Lara.

Núm. 105.

Circular núm. 53.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—A la una y cuarto de la tarde de hoy ha sido ejecutada la sentencia de muerte en garrote vil, impuesta al regicida Merino. La concurrencia á este acto ha sido inmensa; el orden ha reinado constantemente; y el entusiasmo se ha demostrado con los incesantes y unánimes vivas á S. M. la Reina: única voz que ha sonado durante la ejecucion del reo. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para los mismos efectos prevenidos en los anteriores partes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 9 de Febrero de 1852.—Juan de Lara.

Núm. 106.

Circular núm. 34

En las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 3 y 4 del que rige, aparecen insertas las disposiciones siguientes.

Real decreto.—En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales. Art. 2.º Se verificarán las elecciones, observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley. Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril próximo, en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á 25 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Real orden.—Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar. Primero. Que las elecciones se verifiquen en los días 1.º, 2.º y 3.º del mes de Marzo próximo. Segundo. Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades, á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos y la designacion de las secciones donde las hubiere. Tercero. Que se remitan desde luego á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion, las listas de los respectivos electores. Y cuarto. Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias, los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1843, para que se tengan presentes sus disposiciones. Madrid 1.º de Febrero de 1852 — Manuel Bertran de Lis.

En cumplimiento de lo dispuesto en las preinsertas resoluciones superiores, se procederá en los días señalados á la eleccion de Diputado provincial en los partidos judiciales de Zaragoza, Belchite, Calatayud, Ejea y Pina. La eleccion se verificará por los mismos electores de Diputados á Cortes, comprendidos en las listas que sirvieron para la de 1850 y 51. Los alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos que quedan mencionados, darán á esta circular la publicidad correspondiente por los medios de costumbre, esponiendo al público las citadas listas, para conocimiento de los que deben tomar parte en la eleccion.

Los electores concurrirán á emitir sus votos á las casas consistoriales de la capital del partido á que corresponda el pueblo de su vecindad, excepto en Zaragoza que se verificará en la Casa Lonja y Casa de Misericordia, la eleccion de los dos Diputados que la corresponden.

Para la mejor inteligencia y uniformidad en la redaccion de las actas de las respectivas elecciones, se insertan á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales. Zaragoza 8 Febrero 1852 — Juan de Lara.

Títulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vni. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.
- 4.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad

en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
 - 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
 - 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos político, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros, y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias dondese hallen destinados.
- Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:
- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
 - 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
 - 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
 - 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
 - 5.º Los que al ser elegidos, no estén avecinados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Al-

calde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido à su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, à no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y à la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán à las nueve de la mañana, y terminarán à las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados à los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado à los electores, se quemarán à presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido à votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y à la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve à la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El

acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido à los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrense algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente el cual la presentará à la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y à pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni votos pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente à los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtará por uno de ellos; en los demas se procederá à nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá à nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Núm. 107.

Circular núm. 55.

En la Gaceta de Madrid del 16 de Diciembre de 1881, se halla inserta la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona, lo que sigue.—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, han espuesto à este Ministerio en 6 de Octubre último lo que sigue: Estas secciones se han impuesto de la consulta del Gobernador de Tarragona que por Real orden de 18 de Agosto último se sirve V. E. pasar à su informe relativa à la devolucion de los 6000 rs. al suplente

que redima su suerte por este medio, cuando sea baja en el servicio por la presentación ó captura del prófugo cuya plaza cubra: Considerando en su vista que al establecerse el 2.º medio de sustitución de que trata el artículo 129 del proyecto de ley vigente en su 2.º párrafo, hablando de la cantidad por la que el quinto redime su suerte, sin clasificarla por ningún concepto de depósito, se refiere á su entrega en el Banco de San Fernando ó sus comisionados, cuya palabra, en armonía con lo que se previene en los artículos posteriores, es definitiva y concluyente del acto que tiene por objeto, como lo demuestra lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 136, que previene que en vista de la carta de pago de los 6000 rs. entregados por un mozo para redimir su suerte, se le libre certificación que le produce los efectos de una licencia absoluta, la cual, según el párrafo 3.º del mismo artículo, queda asentada en los registros de las oficinas provinciales, tomándose razón de ella, y confirma la conclusión definitiva del acto de la sustitución cuanto previene el artículo 138, autorizando al Gobierno para que desde luego disponga de las cantidades que aquella produce, á fin de cubrir las bajas que por la misma resulten.—Opinan que, verificada la entrega de los 6000 rs. el mazo queda libre del servicio, y deja por lo tanto de ser soldado, por lo que no puede aprovecharle de ninguna manera la aprehensión del prófugo y su incorporación en las filas, como estima el Consejo provincial de Tarragona, sentando el errático principio de que aquella cantidad está depositada, cuando es una entrega formal destinada ya á objeto determinado, y que pasa plénamente al dominio del Estado.—Pero entienden también estas secciones que la aprehensión del prófugo debe aprovechar al inmediato anterior á aquel que redimió su suerte, porque es entonces el último del cupo de su pueblo; y si V. E. se conforma, consideran estas secciones que sería muy oportuno circularla para evitar dudas y consultas en iguales casos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones mencionadas en su preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, y como resolución á la consulta que acerca del particular elevó á este Ministerio el Consejo de esa provincia en seis de Agosto del año actual.—Y consecuente S. M. con lo informado por dichas secciones del Consejo Real, ha tenido á bien mandar que la precedente Real disposición sirva de regla general en todos los casos análogos que pue an ocurrir. Madrid 12 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Zaragoza 10 de Febrero de 1852.—Juan de Lara.

Núm. 108.

Circular núm. 56.

El Sr. Director General de Obras públicas con fecha 31 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

Por Real orden de 29 del actual publicada en la Gaceta del 30 se ha comisionado á varios Ingenieros para hacer los estudios de tres líneas generales de caminos de hierro con sus ramales, y como una parte de estos estudios haya de hacerse en esa pro-

vincia, se servirá V. S. prestar al Ingeniero que los practique, en caso necesario, los ausilios que necesite y espedir á las autoridades locales las órdenes oportunas para que hagan lo mismo en el círculo de sus atribuciones.

Lo que se anuncia en el Boletín, para que los alcaldes de esta provincia, cumplan con lo mandado en la preinserta Real orden.

Zaragoza 8 de Enero de 1852.—Juan de Lara.

Núm. 109.

Circular núm. 57.

Dirección de Corrección.

Habiendo admitido á D. Antonio Solsona, la dimisión que ha hecho del cargo de capellan de la casa de Corrección de mugeres de esta ciudad, cuya dotación consiste en 2000 rs. anuales satisfechos por el Gobierno al verificarse el pago de los demás empleados en el establecimiento, se anuncia al público á fin de que los SS. Eclesiásticos que se consideran aptos para el desempeño de dicha plaza, dirijan sus solicitudes á este Gobierno hasta el día 15 del corriente mes. Zaragoza 10 de Febrero de 1852.—Lara.

Núm. 110.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Queda habierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la Inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad hasta el 28 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los días de nueve á once de la mañana, exceptuando á los de esta capital que lo harán los martes á las citadas horas. Zaragoza 10 de Febrero de 1852.—El Gobernador de la provincia Presidente, Juan de Lara.

Zaragoza: Imprenta nacional.